

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230115200 de Johan Stiven Cortés Niño en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que el 26 de mayo de 2023 radicó derecho de en la entidad accionada respecto del comparendo No. 11001000000037804932.

Indica que, a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 13 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A su vez, se dispuso requerir al actor, a efectos que allegara constancia de la radicación de la petición objeto de queja, sin embargo, esta no fue remitida.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la enjuiciada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición al señor Johan Stiven Cortés Niño, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

I. Prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

2. Estableció el legislador la vía administrativa como requisito para adelantar cualquier trámite ante la administración, situación que no acreditó el actor, por tanto, de antemano se vislumbra el fracaso de la acción.

Ha reiterado a su vez la Corte Constitucional:

“(...) ha acogido la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento Superior, en la medida en que tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto principal posterior” (C.C. T682/2015).

Se reitera, acá, el accionante no demostró haber presentado la petición enrostrada ante la convocada.

Bajo esa misma línea, se recuerda lo afirmado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia:

“(...) antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (...) Así lo expuso esta Sala cuando indicó que ‘...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso” (CSJ 28 ago. 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad. 2014-02468-01).

Por consiguiente, nada releva al quejoso de acudir a la vía correspondiente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, ni mucho menos hizo manifestación al respecto, por lo que no se justifica obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(...) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

Por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente y, como consecuencia negar la tutela instaurada por Johan Stiven Cortés Niño en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la sociedad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término

legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9101e1b0a98e1a17f5733d6f0f971e67e04fac8d3cba0b2f97994ecc1ba5b7**
Documento generado en 25/07/2023 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>